



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005168-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03869-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03869-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2024, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**¹, representado por su Secretario General, Jose Cristian Chumbes Via, contra la Carta N° 661-2024-LDT-SG/MPH de fecha 26 de agosto de 2024, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2024 el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“(…) informe documentadamente sobre la contratación de personal por Locación de Servicios (Personal Tercero) en la Sub-Gerencia de Fiscalización Tributaria desde Enero del año 2023 hasta Julio del año 2024; según detalle:

- *Cuantos contribuyentes omisos y/o subvaluadores ha detectado cada uno de los Locadores contratado, por cada mes de trabajo.*
- *Cuanto de deuda tributaria ha determinado cada Locador contratado, por cada mes. Producto de la fiscalización de los contribuyentes omiso y/o subvaluadores.*
- *Cuantas resoluciones de Determinación [se] han emitido, producto de la Fiscalización Tributaria a los contribuyentes omisos y/o subvaluadores.*
- *En cuanto se ha incrementado la recaudación por Impuesto Predial, producto de la Fiscalización Tributaria de los contribuyentes omiso y/o subvaluadores”.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH de fecha 26 de agosto de 2024, la entidad negó la solicitud, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante el Informe N° 401-2024-GATR/MPH, la Gerencia de Administración Tributaria y Renta, precisa: ‘No se cuenta con la información requerida, y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, en su artículo 17 .- Que este derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar; como también crear y producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; esta ley no faculta a los solicitantes que exijan a las entidades que efectúe evaluaciones o análisis de la información’.

El 5 de setiembre de 2024 el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación contra la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH³, señalando que la información requerida no está protegida por las excepciones al derecho de acceso a la información pública. Señaló que la entidad, a través de la Resolución Gerencial N° 0069MPH/GM de fecha 19 de abril de 2023, aprobó el Plan de Trabajo de Fiscalización y Sinceramiento para el Incremento de la Recaudación Tributaria del año 2023, cuyo trámite adjuntó; asimismo, sostuvo que la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, mediante el Informe N° 355-2023-SGFT-MPH-H de fecha 19 de abril de 2023, informó a la Gerencia de Administración Tributaria sobre el citado plan de trabajo y acciones a su cargo.

A través de la Resolución N° 4156-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se declaró inadmisibile el referido recurso impugnatorio, otorgándose al apelante el plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de adjuntar copia de la solicitud presentada ante la entidad, así como del Informe N° 401-2024-GATR/MPH, al que se hizo referencia en la carta de respuesta.

Mediante el Oficio N° 004-2024-STMH-H de fecha 2 de octubre de 2024, el recurrente subsanó la omisión antes señalada, al proporcionar a esta instancia su solicitud y al precisar que la entidad no le remitió el Informe N° 401-2024-GATR7MPH.

Mediante Resolución N° 004614-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el recurso impugnatorio del recurrente, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, remitiendo únicamente el mencionado expediente el 29 de octubre mediante el Oficio N° 024-2024-LTD-SG/MPH.

A través de dicho oficio, la entidad adjuntó el Informe N° 401-2024-GATR/MPH, citado en la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH. Mediante dicho informe, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la entidad alcanzó a la Responsable de la Ley de Transparencia el Informe N° 1037-2024-SGFT/MPH, por el cual la Subgerencia de Fiscalización Tributaria negó la solicitud del recurrente, señalando que *“(...) no se cuenta con la información requerida (...)”*, y que *“(...) se tiene que si se Encuentra comprendido dentro de las excepciones de ejercicio [del derecho de acceso a la información pública], de acuerdo al TUO marco legal, aprobado por*

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 5 de setiembre de 2024 mediante el Oficio N° 015-2024-LDT-SG/MPH.

⁴ Resolución que fue notificada a la entidad el 25 de octubre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Decreto Supremo 021-2019-PCM (...) se verifica de su Solicitud de emisión de informe solicitada al encontrarse inmerso dentro de las excepciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública razón por la que deviene en IMPROCEDENTE lo peticionado”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, respecto al presente caso, el recurrente requirió información sobre el personal contratado por la entidad bajo orden de servicios entre enero de 2023 a julio de 2024, debiendo detallar determinados aspectos de sus productos o metas conseguidas mediante los servicios brindados por dichos locadores.

En respuesta a su solicitud, la entidad remitió la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH, mediante la cual señaló que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas en su Informe N° 401-2024-GATR/MPH sostuvo que "(...) *Mediante el Informe N° 401-2024-GATR/MPH, la Gerencia de Administración Tributaria y Renta, precisa: 'No se cuenta con la información requerida, y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, en su artículo 17 .- Que este derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar; como también crear y producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; esta ley no faculta a los solicitantes que exijan a las entidades que efectúe evaluaciones o análisis de la información'*".

En sus descargos, la entidad adjuntó el Informe N° 401-2024-GATR/MPH, mediante el cual la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas adjuntó el Informe N° 1037-2024-SGFT/MPH, en el cual la Subgerencia de Fiscalización Tributaria manifestó que "(...) *no se cuenta con la información requerida (...)*", y que "(...) *se tiene que si se Encuentra comprendido dentro de las excepciones de ejercicio [del derecho de acceso a la información pública], de acuerdo al TUO marco legal, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-PCM (...) se verifica de su Solicitud de emisión de informe solicitada al encontrarse inmerso dentro de las excepciones prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública razón por la que deviene en IMPROCEDENTE lo peticionado'*".

Al estar disconforme con la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que la entidad, a través de la Resolución Gerencial N° 0069MPH/GM de fecha 19 de abril de 2023, aprobó el Plan de Trabajo de Fiscalización y Sinceramiento para el Incremento de la Recaudación Tributaria del año 2023. Asimismo, sostuvo que la Subgerencia de

Fiscalización Tributaria, mediante el Informe N° 355-2023-SGFT-MPH-H de fecha 19 de abril de 2023, informó a la Gerencia de Administración Tributaria sobre el citado plan de trabajo y acciones a su cargo.

Respecto a la respuesta emitida por la entidad, cabe destacar que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC, que los alcances del derecho de acceso a la información contemplan “proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad, a través de la Carta N° 611-2024-LDT-SG/MPH, Informe N° 401-2024-GATR/MPH e Informe N° 1037-2024-SGFT/MPH, sostuvo, por un lado, que no cuenta con la información y, por el otro lado, que la documentación requerida se sujeta al régimen de excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Dicha respuesta de la entidad resulta ambigua, ya que el régimen de excepciones resulta aplicable respecto a información existente bajo posesión de las entidades públicas; en ese sentido, si una entidad invoca alguna de las causales de dicho régimen, reconoce que la documentación solicitada se encuentra bajo su poder. Por ello, resulta contradictorio que la entidad haya alegado la inexistencia de la información y, a la vez, haya invocado las excepciones al derecho a saber.

Cabe precisar que la entidad no ha acreditado algún supuesto de excepción respecto de lo solicitado, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadano. Por consiguiente, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida; o, de ser el caso, comunicar su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720206:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (Subrayado y resaltado agregado).

Cabe señalar que el recurrente adjuntó el trámite del Plan de Trabajo de Fiscalización y Sinceramiento para el Incremento de la Recaudación Tributaria del año 2023 correspondiente a la entidad, en el que figura que su Subgerencia de Fiscalización Tributario (SGFT) dio conformidades a ordenes de servicio con Informes N° 00862MPH/SGFT y N° 000903MPH/SGFT de fechas 8 y 13 de setiembre de 2023, respectivamente; por lo que la entidad habría contratado locadores y, en ese sentido, contaría con la información materia de la solicitud.

01866421	08/09/2023	INFORME 000858MPH/SGFT	TECNICOS FISCALIZADORES (08), DEL PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023.	LIC. VICTOR HUGO PAREDES ROJAS	SGFT
01866442	08/09/2023	INFORME 000859MPH/SGFT	REQUERIMIENTO PERSONAL APOYO ADMINISTRATIVO (01), DEL PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023.	LIC. VICTOR HUGO PAREDES ROJAS	SGFT
01866454	08/09/2023	INFORME 000860MPH/SGFT	REQUERIMIENTO PERSONAL ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO (01), DEL PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023.	LIC. VICTOR HUGO PAREDES ROJAS	SGFT
01866528	08/09/2023	INFORME 000862MPH/SGFT	CONFORMIDAD DE ORDEN DE SERVICIO	LIC. VICTOR HUGO PAREDES ROJAS	SGFT
01867427	11/09/2023	INFORME 003226MPH/OLSGYCP	SOLICITO CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO -- REQUERIMIENTO DE PERSONAL PARA LA SUB GERENCIA DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	ECON. ALEXANDER PEREZ ELESURU	OLSGYCP
01867774	12/09/2023	INFORME 000534MPH/GATR	REQUERIMIENTO PERSONAL TECNICOS FISCALIZADORES (08), DEL PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023.	ABG. CHRISTIAN TENORIO GAMBOA	GATR
01867826	12/09/2023	INFORME 000535MPH/GATR	REQUERIMIENTO PERSONAL APOYO ADMINISTRATIVO (01), DEL PLAN DE TRABAJO DE FISCALIZACION Y SINCERAMIENTO PARA EL INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023.	ABG. CHRISTIAN TENORIO GAMBOA	GATR

Por otro lado, vale precisar que el sentido del requerimiento no contraviene lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Al respecto, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el

referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷ en la solicitud presentada por la administrada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

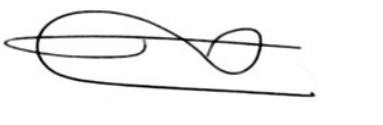
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que entregue al recurrente la información pública solicitada; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

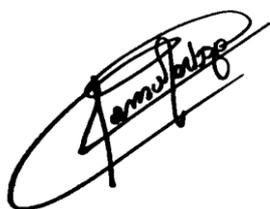
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal